



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00240-00
DEMANDANTE: Alexander Acuña Camacho y Otros
DEMANDADO: Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y Otros

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra el auto del 12 de octubre de 2021 mediante el cual se ordenó, entre otras cosas, escindir e inadmitir la demanda.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, dado que la providencia impugnada data del 12 de octubre de 2021, notificada en estado y comunicada el 14 de octubre de 2021 mediante correo electrónico, y el escrito de reposición se presentó dentro del término de su ejecutoria, el 20 de octubre de 2021.

Ahora, del contenido del escrito de reposición presentado por la apoderada de la parte actora se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión expresada en el auto que ordenó escindir la demanda e inadmitir la instaurada por el grupo familiar del señor Alexander Acuña Camacho, al considerar frente al requerimiento que *“(...)no existe poder debidamente conferido y tampoco constancia de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad del grupo familiar del señor Alexander Acuña Camacho, ello señora juez por que (sic) evidentemente no representó a este grupo familiar y por un error involuntario al momento de la redacción de la demanda se indicó que este grupo familia hacia parte de los accionantes en la presente demanda situación que no es cierta pues nunca fueron convocados a la audiencia de conciliación y tampoco otorgaron poder a la suscrita(...)solicito a la señora Jueza de manera respetuosa pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda respeto de cualquiera de los otros seis (6) restantes grupos familiares esto es Eber Antonio Ramírez Bonilla, Ricardo Alfonso Cañón Aroca, José Albeiro Gómez Jiménez, Wilson Fabián Arévalo Martínez, Ferney*

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00240-00
DEMANDANTE: Alexander Acuña Camacho y Otros
DEMANDADO: Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y Otros

2

Cortes Cantor y Luis Ányelo Mafla, antes de ESCINDIR la demanda”. Además manifestó que “sobre la acumulación de pretensiones, como quiera que la causa que da origen al derecho pretendido por mis poderdantes se deriva de un hecho en particular y es el secuestro de los mismo, véase por ejemplo como en los hechos de la demanda se indica que en el año 2.000, todos ellos se hallaban asignados para prestar sus servicios en la Cárcel Modelo de Bogotá, con el cargo de dragoneantes en las diferentes compañías de seguridad Santander y Bolívar su función era la de prestar los servicios de seguridad y vigilancia en los diferentes patios, rejas y garitas de dicho penal. No se puede confundir las pretensiones de la demanda con el acontecer de cada uno de los familiares o mejor con los hechos, evidentemente cada accionante tiene una perspectiva diferente de lo que vivió, pero en nada influye que las pretensiones frente a accionada sean conjuntas y por ello en el presente caso se admita la acumulación de pretensiones. En este caso en particular nótese que las pretensiones van encaminadas a un mismo objetivo, pues la relación laboral entre accionantes y accionados es idénticamente igual, además por que (sic) se considera por esta apoderad judicial si existe el elemento causal común, todos los accionantes fueron privados de su libertad el mismo día por internos del establecimiento carcelario la modelo de Bogotá y a su vez fueron liberados todos los días 10 de noviembre de 2020 (...)”.

Frente a lo anterior, en primer lugar el despacho frente a la acumulación de los demandantes es preciso señalar esta autoridad judicial reitera los argumentos esbozados en el auto del 12 de octubre de 2021 objeto del recurso, pues en primer lugar, contrario a lo indicado por la apoderada de la parte actora los demandantes presentan hechos separados, es decir independientes, con las familias de los demandantes que residían en lugares y condiciones laborales diferentes al momento de la ocurrencia del daño, por lo que cada una de las pretensiones de los diferentes demandantes, debe ser resuelta con diferentes pruebas, lo que conlleva a una indemnización particular para cada uno de los demandantes que no tienen ninguna relación entre sí, lo que hace improcedente que continúe el trámite del proceso con las pretensiones acumuladas en la presente demanda, por lo que en este punto se denegará el recurso de reposición impetrado.

En segundo lugar y frente a la inadmisión de la demanda instaurada del grupo familiar del señor Alexander Acuña Camacho, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada recurrente frente a la no representación del grupo familiar del señor Alexander Acuña Camacho, se accederá en este punto al recurso de reposición incoado, pues se indujo en error a esta autoridad judicial al considerarse que con la demanda instaurada la abogada fungía igualmente como apoderada del grupo familiar del señor Alexander Acuña Camacho, por lo cual se

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00240-00
DEMANDANTE: Alexander Acuña Camacho y Otros
DEMANDADO: Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y Otros

3

ordenará continuar con el trámite de la demanda únicamente respecto de los demandantes del grupo familiar de Eber Antonio Ramírez Bonilla, y por tanto respecto de los demás demandantes se ordenará escindir la demanda para que se proceda a la presentación de la demanda respecto de cada uno de ellos de manera individual o grupal, según el caso (tal y como se encuentra señalado en negrillas por este Juzgado), en virtud de la indebida acumulación de pretensiones.

Se aclara que para todos los efectos legales pertinentes, se tendrá como fecha de presentación de la demanda, el día 20 de septiembre de 2021, por ser la fecha en la que fue radicado el escrito de demanda.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se requerirá a la parte demandante (entendiéndose para ello al primer grupo familiar) para que se pronuncie sobre lo siguiente:

1. De acuerdo al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará al demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, atendiendo a que el Instituto Nacional Penitenciario es un Establecimiento Público que cuenta con personería jurídica y patrimonio independiente distinto al de la mencionada autoridad Ministerial¹.

2. De conformidad con los documentos allegados se evidencia que no se allegó en copia del registro civil de nacimiento de Eber Antonio Ramírez Bonilla. Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Eber Antonio Ramírez Bonilla.

3. Finalmente, de conformidad con los artículos 3 y 6 inciso 4 del Decreto 806 del 2020, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Según el artículo 3 del Acuerdo No. 002 del 24 de febrero de 2010 emitido por el Concejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - por el cual se adopta el Estatuto Interno de la entidad.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00240-00
DEMANDANTE: Alexander Acuña Camacho y Otros
DEMANDADO: Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y Otros

4

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que la apoderada en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte (notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y disan@ejercito.mil.co) y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00240-00
DEMANDANTE: Alexander Acuña Camacho y Otros
DEMANDADO: Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y Otros

5

- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada y al Ministerio Público.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de octubre de 2021 presentada por la apoderada de la parte accionante frente a la decisión de escindir la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER el auto del 12 de octubre de 2021 presentada por la apoderada de la parte accionante frente a la inadmisión del primer grupo familiar del señor Alexander Acuña Camacho que sería competencia de este Juzgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **rechazando de plano la demanda frente a Alexander Acuña Camacho, José Tito Acuña Aguilar y aría Teresa Martínez por ausencia de requisito de procedibilidad.**

TERCERO: En consecuencia, continuar con el trámite de la demanda **únicamente respecto de los demandantes**, los señores **Eber Antonio Ramírez Bonilla y María Fanoris Bonilla Rivera**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: De oficio adoptar como medida de saneamiento **ESCINDIR** la demanda de reparación directa presentada por cada uno de ellos de manera individual o grupal, según el caso, que a continuación se relacionan:

1	Eber Antonio Ramírez Bonilla		Demanda #1
2	María Fanoris Bonilla Rivera		
*(Lo anterior demanda conformada por el grupo de accionantes será avocada y tramitada por esta autoridad judicial).			
3	Ricardo Alfonso Cañón Aroca		Demanda #2
4	María Isnelda Aroca De Cañón		
5	Claudia Daissy Cañón Aroca		
6	Gloria Cañón Díaz		

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00240-00
DEMANDANTE: Alexander Acuña Camacho y Otros
DEMANDADO: Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y Otros

6

7	José Albeiro Gómez Jiménez		Demanda #3
8	Orlando Gómez Gómez		
9	María Antonia Jiménez De Gómez		
10	Wilson Fabián Arévalo Martínez		Demanda #4
11	Carlos Arturo Arévalo		
12	María Teresa Martínez		
13	Ferney Cortes Cantor		Demanda #5
14	Rosalbina Cantor De Cortes		
15	Isabel Cortes Pedraza		
16	Luis Anyelo Mafla		Demanda #6
17	Mélida Mafla		
18	María Adriana Córdoba		
19	Vilander Soledad Cardenas Mafla		
20	Venus Mafla		

QUINTO: En consecuencia, se le ordena al demandante digitalmente hacer lo pertinente para ADELANTAR el trámite pertinente de la división de los documentos de cada grupo familiar y arrimarla al despacho con el fin de que tras esto SECRETARÍA haga la remisión de los documentos relativos a cada uno de los demandantes o grupos familiares relacionados en el numeral anterior, dejando en el expediente una reproducción de los documentos desglosados, de conformidad con el numeral 4 del artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por Secretaría, DAR curso al envío de estos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que procedan a someter las demandas (6) en cuestión, a reparto entre los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá que componen la Sección Tercera, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el día 20 de septiembre de 2021.

SÉPTIMO: **Inadmitir** la demanda instaurada por el grupo familiar del señor Eber Antonio Ramírez Bonilla para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00240-00
DEMANDANTE: Alexander Acuña Camacho y Otros
DEMANDADO: Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y Otros

7

OCTAVO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.


NOVENO: Se le advierte a la abogada que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada, (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera.</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 30 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 42 del 1 de diciembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **96021b92cf6759b47dcdb96955da13a2c51f43618dd17157905cc8155d983435**

Documento generado en 30/11/2021 07:24:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>